

Expediente: PAOT-2017-2837-SOT-1152

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2837-SOT-1152, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de agosto de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva y separación de colindancias) y conservación patrimonial, derivado de los trabajos que se ejecutan en Calle Tonalá número 144, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de septiembre de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

De las documentales que obran en el expediente de mérito, se desprende que la Dirección De Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes emitió el oficio 1940-C/1172 de fecha 08 de septiembre de 2017, a través del cual informó que derivado de una visita realizada por ese Instituto, se identificaron trabajos de demolición y ampliación, mismos que no fueron autorizados mediante los oficios 2345-C/107 y 0787-C/0472 y, de fechas 03 de noviembre de 2015 y 26 de abril de 2017, respectivamente para Efectuar Intervenciones Menores y/o Colocación de Anuncios en Inmuebles con Valor Artístico.-----

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos realizado en el inmueble objeto de investigación por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 14 de septiembre de 2017, se constató en la azotea de dicho inmueble, una estructura metálica.-----

En este sentido, la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que para el predio objeto de investigación, se cuenta con el oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/0733/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, a través del cual, se emitió Dictamen Técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial de obra menor en fachada.-----

Adicionalmente, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, informó que de la búsqueda realizada en sus archivos, únicamente se cuenta con el Aviso de Realización de Obras que No Requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial con número de folio 5595/2017; para la realización de trabajos consistentes en la reparación y reposición de los acabados de construcción, colocación de muros divisorios e impermeabilización de azoteas.-----



Expediente: PAOT-2017-2837-SOT-1152

No obstante lo anterior, en reconocimientos posteriores, dicha instalación metálica ya había sido retirada en su totalidad.-----

Como consecuencia, resulta procedente dar por terminada la tramitación de la denuncia, toda vez que se actualiza la imposibilidad material para que continúe de conformidad al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, toda vez que los hechos que generaron la denuncia, han dejado de suceder.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado de los diversos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dejaron de existir los hechos denunciados, por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.---

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con la inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMG/WPB/RACT/SABE

